



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 7º de la Ley 12.569 de "Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

- a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.
- b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
- c) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal y no cuente con los medios económicos para sustentarse, su acceso a refugios u hogares transitorios, hogares de alquiler temporarios u Hoteles.**
- d) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- e) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.
- f) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.

*Dip. MARIANO SAN PEDRO
Bloque FPV.PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- g) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.
- h) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.
- i) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.
- j) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- k) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- l) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- m) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- n) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- ñ) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley busca ampliar derechos para quienes padecen el flagelo de la violencia de género y la violencia familiar a través de la ampliación de las competencias que la Ley provincial N° 12.569 le confiere al Juez para evitar la repetición de este tipo de problemática.

Muchas son las veces en donde quien padece acciones aisladas o sistemáticas de violencia no denuncia a su pareja debido a cuestiones económicas.

En términos generales, las mujeres son las que en el núcleo familiar se ven más dependientes de los ingresos del hombre para poder sobrevivir. En consecuencia, es esta subsunción económica de la mujer para con el hombre lo que muchas veces las frena al momento de denunciar aquella situación de riesgo que está viviendo.

Uno de los ejemplos más cabales de esta situación hace referencia a la imposibilidad de muchas mujeres de trasladarse a una vivienda ajena a la del agresor, ya sea por imposibilidades económicas o nulas relaciones de solidaridad familiar o social. Por lo tanto, es allí en donde el Estado debe hacerse presente con el objetivo de garantizar los derechos adquiridos por la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección Integral hacia las Mujeres".

Frente a esto, incluimos que una de las competencias de las que el Juez de la causa pueda disponer sea la de garantizarle una vivienda temporal a la persona que ha sufrido la violencia, y que por imposibilidades económicas no pueda trasladarse a un sitio diferente al del agresor, hasta que se logra la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



exclusión del mismo del domicilio de la víctima, tal y como lo establece en el inciso "f" del presente proyecto de Ley.

Por ende, y en mérito de las razones expuestas, solicito el acompañamiento de toda la Cámara ante este proyecto.

~~Dip. MARIANO SAN PEDRO
Bloque FPMJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.~~